

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA V

Expte. nº 9864/2020/CA1

Expte. nº 9864/2020/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA ACLARATORIA Nº 91971

AUTOS: "GONZALEZ, CRISTIAN MIGUEL C/NEDAR S.A. **OTROS**

S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL" (JUZGADO Nº 50)

Capital Federal, 23 de octubre de 2025

VISTO:

Mediante la presentación digital del 17/10/2025 que surge del sistema de gestión judicial Lex 100, el Dr. Federico Martín Nacucchio articula un planteo de aclaratoria y reposición in extremis respecto de la sentencia definitiva Nº 91919 del

13 de octubre de 2025,y

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica, la Cámara puede corregir cualquier error material, aclarar algún concepto os-

curo sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere in-

currido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes.

Sin embargo, el planteo formulado a través de los remedios proce-

sales que invoca, no revela idoneidad al efecto pretendido. Por las razones expuestas, re-

sulta suficientemente claro lo dispuesto en el considerando 8 respecto al monto de con-

dena y a la deducción que allí debe operarse con los alcances precisados en el pronuncia-

miento, por lo que la aclaratoria debe ser desestimada.

II. Que en principio el recurso de reposición o revocatoria sólo es

admisible en segunda instancia contra las providencias simples o de mero trámite dicta-

das por el Presidente de la Sala (conf. arts. 160, 238 y 273 C.P.C.C.N.).

Sólo cabe apartarse de ese principio en aquellas circunstancias es-

trictamente excepcionales -reposición in extremis- configurativas de situaciones serias e

inequívocas que demuestran con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

Así las cosas, cabe memorar el criterio sentado por la Corte Supre-

ma de Justicia de la Nación -conjuntamente con la restante jurisprudencia y doctrina es-

pecializada en la materia- con arreglo al cual deben dejarse sin efecto las decisiones que

exhiben una fundamentación tan solo aparente, en tanto la omisión de considerar aspec-

tos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto

jurisdiccional válido.

1

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Sin embargo, en este caso, donde se cuestionan los accesorios dispuestos en el pronunciamiento en base al Acta CNAT N° 2658 con más una capitalización lo cierto es que no se verifica error alguno que amerite la aludida situación de excepción, por lo que el recurso de revocatoria *in extremis* debe ser desestimado.

III. Que, dado que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas serán declaradas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por todo lo expuesto y lo normado por el art. 125 LO, **el TRIBU- NAL RESUELVE**: 1°) Desestimar el recurso de aclaratoria y reposición in extremis deducido por la representación letrada de la parte actora; 2°) Declarar las costas en el orden causado. 3°) Regístrese, notifiquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase..

ML

Gabriel de Vedia Juez de Cámara

Alejandro Sudera Juez de Cámara

Ante mí:

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara

2

Fecha de firma: 23/10/2025 Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA

